



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 001 2020 00333 01
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jorge Arturo Vargas Castañeda
Demandado:	Colpensiones
Interviniente:	Ministerio Público
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Retroactivo e indexación
Sentencia No.	148

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 012 de 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura la demandante se **i)** declare que cuenta con 1918 semanas cotizadas a Colpensiones; en consecuencia, **ii)** se condene a la administradora de pensiones a reliquidar la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2019, conforme a la Ley 797 de 2003, por ende, **iii)** se disponga el pago indexado de los mayores valores; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad a las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

¹ 01DemandaAnexos20200921FI74 páginas 5 a 11

2. Contestación de la demanda.

En el término legal, Colpensiones dio contestación², escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Pese a la notificación³, el Ministerio Público no presentó intervención en el asunto.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo decidió⁴, **i)** declarar no probadas las excepciones propuestas; **ii)** determinó como mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2019, a cargo de la administradora de pensiones, la suma de \$1.671.738; **iii)** condenó a Colpensiones a reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas ente el 1º de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, en cuantía de \$5.508.959, valor que deberá ser indexado al momento de su pago; **iv)** señaló que como valor de la mesada pensional para el 1º de enero de 2021 ascendía a \$1.763.202, la cual deberá ser reajustada año a año, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; **v)** e impuso costas a Colpensiones por valor de \$510.000.

Para arribar a tal decisión, luego de evocar los actos administrativos emitidos por Colpensiones, y las respuestas dadas a las solicitudes de corrección de historia laboral, concluyó que debían incluirse dentro del conteo de semanas los períodos anotados como “*No vinculado trasladado RAI*”, equivalentes a 537,06, que sumadas a las 1380 efectivamente contabilizadas por Colpensiones arrojan un total de **1925 semanas**.

En ese orden indicó que debido a la ausencia de controversia respecto al IBL, se procedería a la **reliquidación** de la prestación pensional aplicando una tasa de reemplazo del 64,24%, al IBL determinado por Colpensiones, operación aritmética que arrojó una primera mesada pensional para el año 2019 equivalente a \$1.671.738.

² 09ContesColpen20201111FI14 páginas 3 a 9

³ 07NotProcuraduria20201028FI1

⁴ 15ActayEnlaceAudioAudienciaArt77y80Cptss20210127FI4 y

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6fa5df9c-55fe-413c-93bb-a1aaf4d2f8d4?vcpubtoken=c4025c2b-bc2d-437b-8b8b-6004daf5fb72b> minuto 27:14 a 29:05

Determinado el mayor valor a favor del actor, efectuó la liquidación de las **diferencias pensionales** entre el 1º de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, las cuales corresponden a \$5.808.959. Por último, precisó de la **prescripción** su improcedencia ante la ausencia del término trienal entre el reconocimiento prestacional y la presentación de la demanda.

4. La apelación

Inconforme con la decisión, **Colpensiones**⁵ sostiene que el reconocimiento de la pensión de vejez se hizo conforme a derecho, teniendo en cuenta para el efecto 1380 semanas cotizadas, así que debe revocarse la sentencia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión. **Colpensiones**⁶ planteó situaciones no esbozadas dentro del recurso de apelación. Mientras que el extremo **demandante**⁷, solicita se confirme la decisión de primera instancia, debido a que durante toda la vida laboral acumuló un total de 1918 semanas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La tasa de reemplazo aplicable al demandante, es disímil a la calculada por la administradora de pensiones en los diferentes actos administrativos? En caso afirmativo, ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales?, ¿En el caso bajo análisis, es procedente la indexación?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

⁵ 15ActayEnlaceAudioAudienciaArt77y80Cptss20210127FI4 y <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6fa5df9c-55fe-413c-93bb-a1aaf4d2f8d4?vcpubtoken=c4025c2b-bc2d-437b-8b8b-6004daf5fb72b> minuto 29:20 a 30:22

⁶ 04AlegatosColpensiones00120200033301

⁷ 05AlegatosDemandante00120200033301

2.1 ¿La tasa de reemplazo aplicable al demandante, es disímil a la calculada por la administradora de pensiones en los diferentes actos administrativos?

La respuesta al interrogante es **positiva**. La administradora de pensiones del régimen de prima media no integró en la historia laboral del demandante la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas, motivo por el cual al liquidar la prestación obtuvo una tasa de reemplazo inferior a la que realmente correspondía.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i. Tener 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.
- ii. Contar con un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero de 2005, su número se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se debe acreditar el siguiente **número de semanas mínimas por año**:

Año	Semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200

semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el*

inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable, primigeniamente, identificar cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

Por último, para calcular la tasa de reemplazo⁸, conforme al precitado artículo 10 de la Ley 797 de 2003, no establece un límite de semanas adicionales siendo procedente contabilizar todas las semanas, incluso las que superen las 500 semanas adicionales a las 1300 semanas mínimas para consolidar el derecho prestacional.

2.1.2. Caso concreto

2.1.2.1. Integración de tiempos en la historia laboral

Las documentales adosadas al plenario permiten concluir: **i)** en Resolución SUB 195639 del 29 de julio de 2019, Colpensiones reconoció la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$1.367.971, a partir del 1º de agosto de 2019, teniendo en cuenta un IBL de \$2.080.881 y una tasa de reemplazo de 65,74%, luego de contabilizar 1384 semanas cotizadas⁹. Debido a que el acto administrativo fue recurrido, la administradora de pensiones, por medio de **ii) resolución** SUB 240059 de 3 de septiembre de 2019, procedió a reliquidar la prestación, estableciendo un IBL de \$2.089.673, al que luego de aplicarle una tasa de reemplazo del 65,74%, obtuvo como mesada para agosto de 2019 de \$1.373.751, teniendo en cuenta para ello 1380 semanas cotizadas, resolviendo así el recurso de reposición¹⁰. Luego de esto, procedió a desatar la apelación en **iii)** resolución DPE 10989 de 8 de octubre de 2019¹¹, en la cual confirmó en todos sus apartes el acto administrativo SUB 240059 de 3 de septiembre de 2019, por medio del cual modificó la resolución primigenia.

⁸ Ver Sentencias SL 3501 del 17 de agosto de 2022, Rad 92007 y SL 810 del 15 de marzo de 2023 Rad. 92207, entre otras.

⁹ **Cuaderno Juzgado, Carpeta** 10CarpetaActiva20201111FI1, **archivo** GRF-AAT-RP-2019_7043999-20190724065658

¹⁰ **Cuaderno Juzgado, Carpeta** 10CarpetaActiva20201111FI1, **archivo** GRF-AAT-RP-2019_10861875-20190903015830

¹¹ **Cuaderno Juzgado, Carpeta** 10CarpetaActiva20201111FI1, **archivo** GRF-AAT-RP-2019_10861875_2-20191008111553

Verificada la historia laboral actualizada al 30 de octubre de 2020¹², se corrobora que en ella se registran 1380 semanas efectivamente cotizadas. Además de esto, se relacionan con la nota de “No Vinculado Traslado RAI” los ciclos: **i)** noviembre de 1995 a diciembre de 1999; **ii)** marzo de 2003 a diciembre de 2000; **iii)** febrero de 2001 a diciembre de 2002; y **iv)** febrero de 2003 a junio de 2006.

Sobre el particular, obra en el expediente administrativo petición del 17 de junio de 2019, dirigida a la administradora de pensiones, referente a la inclusión de los ciclos cotizados entre noviembre de 1995 y junio de 2006, mientras estuvo afiliado a la AFP Colfondos S.A.¹³. Al punto, Colpensiones en misiva del 26 de junio de 2019 refirió¹⁴:

Ciclo(s) 200001 hasta 200002

Se encuentra(n) acreditado(s) con el empleador que se evidencia en su historia labora de acuerdo a la información reportada en su momento. Sin embargo; con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas:

- El empleador efectuó un pago inferior al correspondiente.
- El empleador omitió pago de Fondo de Solidaridad pensional.
- El empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes.

Ciclo(s) 200008, 200103

Se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su Historia Laboral, si una vez revisada encuentra periodos faltantes le agradecemos nos suministre los soportes necesarios correspondientes a los periodos que usted considere se encuentran pendientes.

Ciclo(s) 199511 hasta 199912, 200003 hasta 200007, 200009 hasta 200012, 200102, 200104 hasta 200212, 200302 hasta 200501, 200503 hasta 200606

Los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por su empleador, ya que en dicho periodo de tiempo, usted se encontraba afiliado en una AFP, razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad. Por lo anterior, los pagos serán trasladados a la Administradora que corresponda y se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994.

Ciclo(s) 200101, 200301, 200502

Nos permitimos informar que para estos ciclos solicitados por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el en momentos del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral.

Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

Es de anotar que la solicitud de corrección de la historia laboral realizada por el demandante en el mes de junio de 2019, se acompañó de misiva calendada del 29 de mayo de 2019 emitida por Colfondos S.A., entidad que certificó:

“En respuesta a su solicitud realizada a través de nuestra oficina Santa Mónica en la cual requiere información relacionada con sus aportes de pensión obligatoria, al respecto comunicamos que la totalidad de su cuenta

¹² Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaAdiva20201111FI1, archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1860-20201030080952

¹³ Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaAdiva20201111FI1, archivos GAF-FCH-F1-2019_7083274-20190529034543, GAF-FCH-F1-2019_8044573-20190617091603 y GAF-FCH-F2-2019_7083274-20190529034543

¹⁴ Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaAdiva20201111FI1, archivo GEN-ANX-CI-2019_10861875-20190812051118

de ahorro individual, la cual incluye aportes realizados y sus respectivos rendimientos generados fue trasladada a COLPENSIONES, así:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado
COLFONDOS	COLPENSIONES	Traslado de REGIMEN	PAGO	24 de Julio de 2006	1.313.824

Anexamos el movimiento detallado de los aportes remitido al sistema de información central de ASOFONDOS (SIAFP) según los parámetros establecidos a las administradoras de pensiones, de acuerdo al ingreso base de cotización IBC”

Tipo y número de identificación	CC-16622358
Nombres actuales del afiliado	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO
Total de semanas cotizadas	44.43

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Entidad que reportó
199404	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199405	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199406	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199407	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199408	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199409	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199410	14434074	QUINTERO TAMAYO HECTOR FABIO	30	165.181	20/10/1995	13.215	10-COLFONDOS
199411	16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	11	60.558	20/10/1995	4.846	10-COLFONDOS
199412	16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	30	98.697	20/10/1995	7.897	10-COLFONDOS
200001	860050906	ADECCO COLOMBIA S A	30	98.697	20/10/1995	7.897	10-COLFONDOS
200002	860050906	ADECCO COLOMBIA S A	30	735.000	30/03/2000	73.499	10-COLFONDOS
			30	260.111	28/11/2008	26.011	10-COLFONDOS

De lo anterior se colige que pese a que el actor estuvo afiliado al RAIS por medio del fondo de pensiones Colfondos S.A., el empleador realizó aportes a Colpensiones durante el tiempo que el actor estuvo afiliado al régimen privado, por lo que la administradora del régimen de prima media con prestación definida, aparentemente, los retornó a la AFP, sin embargo, en las pruebas incorporadas, en particular, en el expediente administrativo, no se extrae que los dineros correspondientes a los ciclos **i)** noviembre de 1995 a diciembre de 1999; **ii)** marzo de 2003 a diciembre de 2000; **iii)** febrero de 2001 a diciembre de 2002; y **iv)** febrero de 2003 a junio de 2006, se hubieren trasladado al fondo del régimen de ahorro individual, que a su vez certifica haber devuelto los dineros efectivamente recibidos.

Ahora, en caso de que así hubiere acontecido, Colpensiones como guardiana de la historia laboral de **Jorge Arturo Vargas Castañeda** tiene el deber de consolidarla a efectos del reconocimiento pensional, por tanto, es inadmisibles que se traslade esa carga al afiliado/pensionado, luego de que aceptó el retorno al régimen pensional que administra. En particular sobre los deberes de las administradoras de pensiones la Corte Constitucional en Sentencia SU 405 de 2021 precisó:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las

características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales¹⁵; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”

Bajo los anteriores fundamentos se procederá a tener en cuenta para la liquidación de la prestación pensional los períodos correspondientes a **i)** noviembre de 1995 a diciembre de 1999; **ii)** marzo de 2003 a diciembre de 2000; **iii)** febrero de 2001 a diciembre de 2002; y **iv)** febrero de 2003 a junio de 2006.

CONTEO DE DÍAS/SEMANAS A INTEGRAR						
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Total
1995	11	1	1995	11	25	25
1995	12	1	1997	5	21	531
1997	6	1	1997	9	30	120
1997	10	1	1997	10	21	21
1997	11	1	1999	12	30	780
2000	3	1	2000	12	30	330
2001	2	1	2001	4	4	64
2001	5	1	2003	4	15	705
2003	5	1	2005	1	30	630
2005	3	1	2006	6	30	480
Total días						3686
Total semanas						526,57

Es de advertir que en el conteo de semanas no se tuvo en cuenta los ciclos dobles, es decir, no se contabilizaron **i)** 1 día del mes de noviembre cotizado de manera independiente, pues se incluyeron 25 días como dependiente; **ii)** 20 días de mayo de 1997 con el empleador Mega Ingeniería Ltda, debido a que para ese período se tuvo en cuenta 21 días reportados con el empleador Serviespeciales Ltda; **iii)** los meses de abril y junio de 1998 registran 30 días con los empleadores Mega

¹⁵ “La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”. La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”; máxime “si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.” Una interpretación contraria “tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.” Corte Constitucional SU 405 de 2021.

Ingeniería Ltda y Serviespeciales Ltda., sólo se tuvo en cuenta un registro de 30 días para cada mensualidad.

16622358	JORGE ARTURO VASQUEZ	NO	199511	01/11/1995	11690301022538	\$ 3.964	\$ 500	\$ 500	1	0	No Vinculado Traslado RAI
890331277	SERVIESPECIALES LTDA	NO	199511	11/12/1995	52010402002686	\$ 157.206	\$ 16.600	\$ 16.600	25	0	No Vinculado Traslado RAI
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	NO	199705	10/06/1997	51017601014891	\$ 298.400	\$ 40.300	\$ 40.300	20	0	No Vinculado Traslado RAI
890331277	SERVIESPECIALES LTDA	NO	199705	11/06/1997	23001601008593	\$ 124.945	\$ 17.000	\$ 17.000	21	0	No Vinculado Traslado RAI
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	NO	199706	07/07/1997	51017601015381	\$ 519.500	\$ 70.100	\$ 70.100	30	0	No Vinculado Traslado RAI
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	SI	199804	08/05/1998	25012010006772	\$ 645.300	\$ 87.100	\$ 87.100	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890331277	SERVIESPECIALES LTDA	NO	199804	09/06/1998	23001601013536	\$ 203.826	\$ 14.300	\$ 14.300	30	0	No Vinculado Traslado RAI
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	SI	199805	09/06/1998	25012010007109	\$ 639.000	\$ 86.200	\$ 86.200	30	0	No Vinculado Traslado RAI
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	SI	199806	07/07/1998	25012010007422	\$ 640.100	\$ 85.100	\$ 85.100	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890331277	SERVIESPECIALES LTDA	NO	199806	31/07/1998	23001601014570	\$ 203.826	\$ 28.000	\$ 28.000	30	0	No Vinculado Traslado RAI

Recuérdese que tales cotizaciones únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxime asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas”

Respecto del lapso comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2000, estos se integraron por Colpensiones a la historia laboral con la nota de “pago recibido del régimen de ahorro individual”, por lo que no hay lugar a incluirlos en esta oportunidad.

860050906	ADECCO COLOMBIA S A	NO	199912	07/01/2000	23001601028919	\$ 687.513	\$ 93.500	\$ 93.500	30	0	No Vinculado Traslado RAI
860050906	ADECCO COLOMBIA S A	NO	200001	30/03/2000	9113810016JMPB	\$ 735.000	\$ 99.224	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860050906	ADECCO COLOMBIA S. A.	NO	200002	07/03/2000	23002701018905	\$ 792.322	\$ 112.300	\$ 112.300	30	0	Ciclo Doble
860050906	ADECCO COLOMBIA S A	NO	200002	28/11/2008	9113810916JMPC	\$ 260.111	\$ 35.100	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

En otro giro, en la demanda se reclaman 528 semanas, las cuales, en la reclamación presentada a Colpensiones, se discriminaron así¹⁶:

¹⁶ Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaActiva20201111F11, archivo GEN-ANX-CI-2019_10861875-20190812051118

86. Número de documento empleador	87. Nombre o razón social empleador	88. Desde (mm/aaaa)	89. Hasta (mm/aaaa)
16622358	JORGE A VARGAS	01 1995	01 1995
890331277	SERVICIOS ESPECIALES LTDA	11 1995	05 1997
800077014	MEGA INGENIERIA LTDA	02 1995	02 1999
866050906	ADECO SA	03 1999	12 1999
866050906	ADECO SA	03 2000	07 2000
866050906	ADECO SA	09 2000	02 2001
800137960	EFICACIA SA	04 2001	10 2001
805020539	PRECOP TRABAJO ASOC DELTA	10 2001	12 2002
800137960	EFICACIA SA	02 2003	04 2003
805026324	PREOPERATIVA ALFA	05 2003	01 2005
805026324	PREOPERATIVA ALFA	03 2005	06 2005

Sobre el particular, se evidencia que el mes de enero de 1995 es un ciclo doble

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	NO	199501	04/04/1995	50055101002694	\$ 118.933	\$ 2.477	\$ 2.477	30	0	0	Ciclo Doble
16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	NO	199501	08/05/1995	50055101004268	\$ 118.933	\$ 2.400	\$ 2.400	30	0	0	Ciclo Doble
16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	NO	199501	05/06/1995	50055101004954	\$ 118.933	\$ 2.477	\$ 2.477	30	0	0	Ciclo Doble
16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	NO	199501	08/02/1995	50055101000288	\$ 118.933	\$ 2.500	-\$ 12.400	30	5	0	Pagó como Trabajador Independiente
16622358	VARGAS CASTAÑEDA JORGE ARTURO	NO	199502	07/03/1995	50055101001729	\$ 118.933	\$ 2.477	\$ 2.477	0	0	0	Ciclo Doble

Tomándose por la administradora de pensiones únicamente cinco días, sin tener en cuenta los 25 restantes pagados por el demandante, de modo que es menester tener en cuenta 3,57 semanas adicionales. Así que, sumadas las **3,57** semanas a las **526,57** semanas, referidas previamente, se tiene un total de **530,14** semanas efectivamente cotizadas por el demandante, que deben integrar su historia laboral.

Bajo ese entendido, como quiera que Colpensiones contabilizó 1380 semanas y en esta instancia se insertan 529,84, se tiene que durante **toda la vida laboral** el señor **Jorge Arturo Vargas Castañeda** cotizó **1910,14** semanas.

2.1.2.2. Liquidación de la pensión- Tasa de reemplazo

Tal y como lo señaló la juez de primer grado, la inconformidad planteada en la demanda se centró en la tasa de reemplazo aplicada al actor en el reconocimiento pensional. Partiendo de este supuesto, para efecto de la liquidación de la pensión se tendrá en cuenta el IBL determinado por Colpensiones en la resolución SUB 240059 de 3 de septiembre de 2019, esto es \$2.089.673¹⁷.

¹⁷ Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaActiva20201111FI1, archivo GRF-AAT-RP-2019_10861875-20190903015830

De otro lado, en lo atinente a la tasa de reemplazo, tampoco hay lugar a hacer mayores disertaciones, pues como se explicó al inicio de la providencia la Sala Laboral de la Cortes Suprema de Justicia en sentencias SL 3501 del 17 de agosto de 2022, Rad 92007 y SL 810 del 15 de marzo de 2023 Rad. 92207, señaló que para los pensionados bajo la Ley 797 de 2003 la tasa de reemplazo sería hasta del 80% sin establecer un límite en el número de semanas adicionales para llegar hasta dicho porcentaje. En el asunto bajo examen se establecieron **1910,14** semanas.

Año cumplimiento de requisitos 2019		CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003				
*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$2.089.673	828116	1,262	1.300	0	64,24	\$1.342.370,35

Con 610 semanas adicionales, el porcentaje aumenta en 18 puntos para un máximo del 80% con una mesada de \$1.671.738.

En ese sentido, efectuados los cálculos aritméticos de rigor se tiene como acertada la mesada pensional calculada en la sentencia de primer grado en cuantía de **\$1.671.738**.

3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de agosto de 2019, calenda a partir de la cual se otorgó la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o

diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.2 Caso en concreto.

En acto administrativo SUB 195639 del 24 de julio de 2019¹⁸, se reconoció la pensión de vejez, la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2020¹⁹, de modo que no hubo afectación de prescripción de las diferencias pensionales, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

3.3. Retroactivo de diferencias mesadas pensionales:

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de mayo de 2023 corresponden a **\$16.087.678**.

Evolución Mesadas Pensionales				
Año	Reajuste Legal	Colpensiones	Mesada Sentencia	Diferencia
2019		\$ 1.373.751	\$ 1.671.738	\$ 297.987
2020	3,80%	\$ 1.425.953	\$ 1.735.264	\$ 309.311
2021	1,61%	\$ 1.448.911	\$ 1.763.202	\$ 314.291
2022	5,62%	\$ 1.530.340	\$ 1.862.294	\$ 331.954
2023	13,12%	\$ 1.731.120	\$ 2.106.627	\$ 375.507

Retroactivo Diferencias Pensionales				
Desde	Hasta	Diferencia	No. Mesadas	Total
1/08/2019	31/12/2019	\$ 297.987	6	\$ 1.787.922
1/01/2020	31/12/2020	\$ 309.311	13	\$ 4.021.044
1/01/2021	31/12/2021	\$ 314.291	13	\$ 4.085.780
1/01/2022	31/12/2022	\$ 331.954	13	\$ 4.315.399
1/01/2023	31/05/2023	\$ 375.507	5	\$ 1.877.533
			Total	\$ 16.087.678

3.3.1. ¿Es viable la condena de indexación sobre el retroactivo pensional?

La respuesta es **positiva**. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la indexación es un instrumento objetivo, que procede en todos aquellos eventos en que se desmejore

¹⁸ Cuaderno Juzgado, Carpeta 10CarpetaActiva20201111FI1, archivo GRF-AAT-RP-2019_7043999-20190724065658

¹⁹ 03ActaReparto20200921FI2

el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultanea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que “la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo”. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, “la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial”, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la formula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación

3.3.2. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...).”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que se adicionará el proveído consultado a favor de Colpensiones, para que realice las deducciones por aportes en salud, de manera proporcional al las diferencias objeto de condena.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de indicar que el retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el **1º de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2023**, corresponde a la suma de **\$16.087.678**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Rubro que deberá ser indexado al momento de su pago.

SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta, precisando que el valor de la mesada pensional que debe pagar Colpensiones a partir del 1º de junio de 2023, asciende a **\$2.106.627**.

TERCERO: ADICIONAR la **SENTENCIA** apelada y consultada. **AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar de manera proporcional a las diferencias pensionales objeto de condena, lo correspondiente por aportes en salud.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO